



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

AVISO OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Habiéndose aparecido en la villa de Espejo, de esta provincia, la noche de 16 del corriente, la jumenta, cuyas señas á continuacion se espresan, é ignorandose quien sea el dueño, lo pongo en noticia del público con el fin de que llegue á conocimiento de aquel. Córdoba 19 de Agosto de 1836.—Guerra.

SEÑAS.

Edad 5 años, pelo rucio claro, una rodillera en la derecha y herrada en el lado derecho del pescuezo con una M. algo confusa y eriendo.

OTRO.

D. José María de Trillo Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina Constitucional que Dios guarde &c. Hago notorio como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se hallan en subasta las fincas que á seguida se espresan: Una casa situada en la calle de la Candelaria con llacion de los Stos. Nicolas y Eulogio de la Agerquía, señaladas con el número 64 linde por su derecha con la del número 65 y por su izquierda con la del número 63: Otra casa almona de jabon duro situada en el campo de Madre de Dios formando esquina con la calleja conigua al extinguido convento de dicho nombre por su derecha, y por la izquierda con casa número dos propia de D. Rafael Correa, cuya al-

mona goza de una cuarta parte de paja de agua: y otra casa almona de la misma especie nombrada de S. Rafael situada en la carrera de la Fuensanta, linde por su derecha con casa propia de Juan Vazquez y Ros. la de Luque, y por su izquierda con otra fabrica de jabon duro propia de D. Rafael Correa las personas que quisiesen hacer postura á toda ó cualquiera de las fincas espresadas acudan á este mi juzgado y escribanía en la inteligencia, de que las ó la que designen cualquiera licitador serán retasadas por peritos publicos, en cuyo caso se admitirán las posturas que hiciesen siendo arregladas, y se le dará á la subasta el subastado legal que corresponda. Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1836.—José María de Trillo.—Por mandado de su Sria. Francisco de Montes y Diaz.

Del suplemento al boletin oficial de Malaga del Martes 16 de Agosto copiamos lo siguiente.

REGENERACION.

Con gusto insertamos la siguiente carta constitucional que en Zaragoza publicó el año pasado el señor don E. de A. Su claridad y concision: su conjunto y fondo arreglados á las necesidades y luces del siglo, y á la altura de las instituciones de nuestros vecinos; y sobre todo su sencillez, presentando en 65 artículos el derecho público de toda una gran sociedad, son calidades que la recomiendan á los patriotas interesados en la regeneracion nacional, y mas aun á los que sean llamados por el pueblo á constituirle en las procsimas nuevas Cortes.

DERECHO PUBLICO DE LOS ESPAÑOLES.

Art. 1.º Los gobiernos se han institui-

do para afianzar el libre ejercicio de las facultades naturales.

Estas facultades son:

El derecho de poder hacer todo cuanto no esté prohibido espresamente por la ley ó la costumbre.

El derecho de no poder ser preso ni juzgado sino en los casos y del modo previsto por las leyes anteriores al delito.

El derecho de poder aspirar á todos los honores, empleos y dignidades del estado sin necesidad de ningun requisito ni informacion nobiliaria.

El derecho de no poder ser turbado en el goce y posesion de la propiedad, excepto en los casos conocidos de utilidad pública, y previo el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

El derecho de espresar sus pensamientos, de palabra ó por escrito sin necesidad de licencia ni censura sobre todo lo que no sea contrario á las leyes fundamentales, á las buenas costumbres y al honor de las familias.

2.º Ninguna autoridad humana puede mandar cosa contraria á estos derechos: no puede de consiguiente, penetrar en el fuero interno del hombre, suspender las leyes protectoras de las prerrogativas naturales, ni dispensar á nadie del cumplimiento de las leyes bajo de ningun pretesto.

De la forma de gobierno.

3.º El poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rey, el Estamento de Próceres y el Estamento de Procuradores.

4.º El Rey y los dos Estamentos tienen la iniciativa de las leyes.

5.º El rey puede negar la sancion á un proyecto de ley durante dos legislaturas. No puede negarla mas veces, siempre que el proyecto haya pasado en cada uno de los Estamentos por una mayoría de votos de los miembros presentes.

6.º Todo proyecto de ley una vez desechado no puede repetirse en la misma legislatura.

7.º El Estamento de Próceres y el de los Procuradores no pueden reunirse sino simultaneamente, so pena de nulidad de cuanto en contrario hicieren.

8.º Las sesiones son públicas, mas pueden declararse secretas á solicitud de cinco miembros.

9.º Tanto los Próceres como los Procuradores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones.

10.º Todos los españoles pueden dirigir á las Cortes peticiones escritas.

11.º Una ley organica restablecerá la diputacion permanente de Cortes.

Del Rey.

12. El Rey mantiene la ponderacion y el

equilibrio entre los diversos poderes del estado, y ejerce su poder neutro disolviendo las Cortes, y usando de la sancion suspensiva; conserando á los ministros, y nombrando otros; conmutando penas ó haciendo gracias en las providencias de los juzgados criminales, disolviendo las juntas y corporaciones municipales y provinciales, ó revocando sus actas.

13. La persona del Rey es de consiguiente sagrada é inviolable.

14. El Rey promulga las leyes.

15. La dotacion civil se fijara para todo el reinado.

16. Una ley arreglará la sucesion á la corona y la regencia para los casos de minoridad y de incapacidad fisica ó moral, segun lo exija la conveniencia pública.

17. El Rey á su advenimiento al trono jurará observar las leyes del reino, y respetar los derechos inviolables.

Del Estamento de Próceres.

18. El Estamento de Próceres es esencialmente conservador.

19. Los Próceres son nombrados por el Rey sobre el conjunto de ternas presentadas por las Diputaciones provinciales.

20. Los Próceres son vitalicios.

21. El número de los Próceres será á razon de un individuo por cada 100.000 almas.

22. Para ser nombrado Procer, es menester tener 30 años cumplidos, hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles, y haberse distinguido por su consideracion social ó una gran celebridad en la carrera de las letras, de las artes ó de las armas.

23. Los principes de la familia real son miembros natos á los 20 años, con voto á los 25 cumplidos y toman asiento al lado derecho del presidente.

24. El Estamento de los Próceres, juzga á los ministros, entiende en todas las causas de lesa-magestad, y reasume en estos casos un poder discrecional para calificar el delito y aplicar la pena.

25. Los Próceres no pueden ser perseguidos en causas civiles sin la autorizacion del Estamento, ni juzgados en materias criminales sino ante el mismo Estamento.

26. El Estamento de Próceres se reúne fuera de sus funciones legislativas para desempeñar sus atribuciones judiciales.

27. El Rey nombra el presidente y vicepresidente del Estamento de Próceres.

Del Estamento de Procuradores.

28. El Estamento de los Procuradores es esencialmente progresivo y abraza todas las mejoras del estado de una manera general.

Vota el primero las leyes sobre impuesto y reemplazo del ejército.

29. Los Procuradores son nombrados por cinco años, mas podrán ser reelegidos indefinidamente.

30. Pueden ser elegidos Procuradores los que teniendo 30 años cumplidos estén en pleno ejercicio de sus derechos, y paguen por el alquiler de la habitación ó hacienda, bien sea rural ó urbana 4000 rs. anuales en las poblaciones que escediesen de 50.000 y 2000 en las que bajasen de este número.

31. Son electores todos los que habiendo cumplido 25 de edad están en goce de sus derechos civiles, y pagan por el alquiler de la habitación, ó hacienda rural ó urbana 1000 rs al año en las poblaciones que escediesen de 50.000 almas y 500 en las que no llegasen á este número.

32. Ningun pensionado ni asalariado del gobierno puede ser elector ni elegible.

33. El número de los Procuradores será á razon de uno por cada 50000 almas.

34. La mitad de los Procuradores deben estar domiciliados en las provincias en que fueron nombrados.

35. El Estamento de los Procuradores acusa á los ministros ante el Estamento de Proceres.

36. El Rey nombra un presidente y dos vice-presidentes para el Estamento de los Procuradores sobre una lista de cinco miembros presentada por el mismo Estamento.

37. Los impuestos se votan anualmente, y no se podrá esigir ninguno que no haya sido votado por los dos Estamentos y sancionado por el Rey.

38. El Rey puede disolver el Estamento de los Procuradores mas convocará otro en el perentorio tiempo de noventa dias.

39. Ningun Procurador puede ser perseguido durante la reunion de las Cortes ni 50 dias antes ni despues de las sesiones. No puede tampoco serlo en causa criminal, sin previo permiso de su Estamento, ó infragante delito.

De los Ministros y sus agentes.

40. El poder ejecutivo reside en los ministros y sus subalternos.

41. Los ministros hacen decretos y reglamentos para el cumplimiento literal de las leyes.

42. Los ministros son responsables ante el Estamento de Proceres en cuanto al fondo de las órdenes que dieren.

Son igualmente responsables sus subalternos ante los tribunales ordinarios en cuanto al modo de ejercitarlas.

43. Los ministros pueden ser miembros de los dos Estamentos, serán oídos siempre que lo pidan y podrán hacer sus propuestas.

Del poder judicial.

44. La aplicacion de las leyes á los casos particulares pertenece esclusivamente al poder judicial.

45. El poder judicial es esencialmente independiente.

46. Los jueces son inamovibles, é iguales en consideracion y gerarquía.

47. Un Juez una vez nombrado, no puede ser depuesto sino á virtud de un juicio contradictorio pronunciado por el Estamento de Proceres.

48. Una ley organica restablecerá los juzgados de primera instancia y de apelacion.

Del poder administrativo.

49. La administracion local pertenece á los pueblos, y es esencialmente independiente del gobierno central.

50. Los vecinos que paguen corrientemente 10 duros anuales de renta por el alquiler de sus habitaciones ó haciendas urbanas ó rurales se reunirán todos los años en junta municipal para tratar de los negocios peculiares á los pueblos; nombrando sus ayuntamientos y elegir sus apoderados para las juntas provinciales.

Se reunirán ademas en juntas extraordinarias siempre que lo esigian las circunstancias ó llamamiento de los ayuntamientos.

51. Los ayuntamientos de una provincia por medio de sus apoderados se reunirán en juntas provinciales para tratar de los negocios comunes á la provincia; nombrar la Diputacion provincial, proponer Proceres y elegir Procuradores.

52. Las diferencias entre los ayuntamientos se decidirán interinamente por la Diputacion provincial, y definitivamente por la junta de provincia.

53. Las diferencias entre las Diputaciones provinciales se decidirán interinamente por el Rey, y definitivamente por las Cortes.

54. Los ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las juntas municipales y las de provincia no pueden bajo de ningún pretexto ocuparse de negocios puramente locales y administrativos.

55. Las autoridades subalternas no podrán de ningún modo eludir el cumplimiento de las órdenes superiores, reservandose el derecho de reclamacion.

Disposiciones generales y transitorias.

56. Se reducirán las deudas del estado á una sola denominacion.

57. Las órdenes monacales quedan abolidas absolutamente.

58. Quedan igualmente abolidos los votos perpetuos.

59. Se suprimen los mayorazgos, señorios, votos y otras ovenciones feudales.

60. Las confiscaciones quedan abolidas.

61. No habrá mas acumulaciones de empleos y dotaciones.

62. Los bienes pertenecientes y afectos al estado, se distribuirán gratuitamente, una tercera parte en recompensas nacionales, y las otras dos entre los individuos y familias necesitadas.

63. Ninguna dotacion civil, eclesiastica, ni

militar, escudará de 60.000 rs. vn.

Los secretarios del despacho y agentes diplomáticos quedan exceptuados de esta disposición.

64. Se establecerán las antiguas libertades de la iglesia española, con absoluta independencia de la curia romana.

65. La presente acta constitucional, es el libro sagrado de los españoles, que la libertad y la seguridad depositan en las leyes y la energía de la Milicia Nacional, del ejército y de todos los ciudadanos amantes del engrandecimiento de la patria y del esplendor del trono.

NECESIDAD.

legal de juzgar al ministerio D. Javier.

«Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Novísima recopilación no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que, á propuesta del Rey las hayan votado las Cortes, artículo 34 del Estatuto Real.»

En la sesión de señores procuradores de 16 de Mayo último, se acordaron por 96 votos contra doce, hallándose entre los primeros los señores Isturiz y Galiano, las siguientes proposiciones.

«Que si las Cortes se disolviesen sin votar las contribuciones, no se puedan exigir ningunas á los pueblos desde el día en que se verifique esta disolución.»

«Que son nulos todos los empréstitos que se contratasen sin la autorización de las Cortes.»

«No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.» (Art. 172 de la Constitución de 1812.)

A pesar de leyes fundamentales tan expresas de todas las épocas, y despreciando con impudente descaro una resolución tan terminante del Estamento, que habían votado individuos del último ministerio, este ha exigido contribuciones, ha levantado empréstitos, y ha puesto apremios para cobrar las primeras, rompiendo en su impotente furest las leyes mismas de que blasonaba ser el guardian.

Sabido es que todas las constituciones del mundo, no son otra cosa que hojas de papel escrito, su estricta observancia es lo único que puede hacerlas útiles. Si después de tan descarada infracción de la ley fundamental del estado, de tan insolente desprecio de las declaraciones de los representantes del pueblo, los ministros que tales delitos cometieron, no son puestos en juicio; si queda sancionado ahora que se puede impunemente abusar de la confianza de la corona para tiranizar al pueblo y hacerse superior á la Nación y al trono, renunciemos para siempre á nuestros derechos y leyes; digamos que en España será eterno el absolutismo y la arbitrariedad, y

que es una mentira cuanto se nos dice de sistema representativo. Dado un delito tan claro, una infracción tan evidente del Estatuto ó Constitución, no reconocemos poder humano que tenga el derecho de libertar á los secretarios del despacho del ministerio D. Javier, de responder legalmente de semejantes actos, y si el ministerio actual se desentiende todavía de asegurar las personas de aquellos, creemos que empieza faltando á sus deberes para con la Nación y el trono, que se constituye culpable é infractor de la Constitución. Según esta es atribución del rey hacer ejecutar las leyes y cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Falta grave sería de ejecución de las leyes y de administración de la justicia, el no asegurar las personas de los reos entregándolas al tribunal competente. Creemos que en este caso se hallan respectivamente los ministros cesantes y los nuevos, y no alcanzamos, con que razón ó con que título podrán estos últimos dejar de cumplir leyes tan venerandas. Todos saben que el votar ó decretar los contribuciones el cuerpo popular, y que la corona no pueda cobrarlas sin este requisito, es la base esencial del sistema representativo ó constitucional, y así lo sanciona hasta el menguado Estatuto. Y de que servirá semejante base y semejante sanción si se deja impunes á los que tan insolentemente han destruido la una y despreciado la otra? Nos parece imposible que haya quien de buena fé vea esta cuestión de otra manera; y nuestro dictamen es, que cuando se obra tan abiertamente contra las leyes fundamentales, son culpables los empleados públicos que á sabiendas auxilian á los ministros prevaricadores, porque, y sea dicho de paso, los empleados deben servir á la Nación que los paga y á la que pertenecen y no ser miserables domésticos de los ministros como ha pretendido la administración D. Javier. Los directores de rentas, los intendentes y gefes principales de la Hacienda pública que han cooperado á sabiendas al atentado del anterior ministerio contra la Nación, son en nuestro dictamen cómplices con este, como reconocen las leyes á los auxiliadores de cualesquier otros delitos. Para entrar en el verdadero camino legal es preciso, es indispensable que un hecho grande y solemne patentice á la Nación entera y á la Europa, que se castiga á los infractores de las leyes, á sus cómplices y auxiliadores. Si así no se hace, respecto á los delitos de lesa Nación y de lesa Magestad, en cuyo caso consideramos la exacción ilegal de contribuciones ¿con que derecho castigará la sociedad al infeliz que acaso para dar pan á sus hijos se agrega á las facciones ó se apodera con violencia de lo que no le pertenece?... De la conducta del nuevo ministerio depende, nuestro parecer, el que las provincias le concedan ó no su confianza, y por esto, además de las de legalidad existen muchas razones de conveniencia pública para proceder del modo que sostenemos, y serán objeto de otro artículo. (El Castellano.)

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

BOLETIN

de la Junta provisional

DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,

del Miércoles 24 de Agosto de 1836.

SESION DEL 6.º DE AGOSTO.

Se dió cuenta de un oficio que dirige el Sr. Comandante general, presidente, al Comandante de armas de Baena para que observe los movimientos del general Lopez Baños.

Se acordó la reunion de los movilizados de la Sierra, en la villa de Pozoblanco á las órdenes del Comandante Senosiain, á quien se oficiará al efecto.

Vista una comunicacion del Ayuntamiento de Cabra sobre el pronunciamiento de aquella Villa se determinó prevenirle proceda al juramento de la Constitucion.

Enterada la Junta de las innovaciones que han hecho algunos pueblos en el pago de diezmos, y libertad de géneros estancados, se acordó prevenirles por una circular, que interin no se determine por la Junta alguna alteracion en estos ramos, continuen en los mismos términos que estaban antes del alzamiento.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó la movilizacion de veinte caballos de la Guardia Nacional de Baena, y que al efecto se oficie á aquel Ayuntamiento.

Se acordó autorizar competentemente al Comandante de la Brigada Nacional de Artilleria D. Francisco Diaz Moralez para el percibo de la cantidad reclamada á la Junta Gubernativa de Cadiz.

Para ocurrir á los precisos gastos que ofrece la movilizacion de la Guardia Nacional decretada por la Junta, se acordó oficiar al mayordomo tesorero del Ilmo. Obispo de esta Diócesis, para que de los fondos de la Mitra, y en el preciso término de veinte y cuatro horas, entregue ciento sesenta mil reales en la Tesoreria del Ayuntamiento.

Habiendo entendido la Junta que por la Sociedad patriótica de Amigos del País se habia propuesto la demolicion del estinguido convento de S. Martin, y formacion en su lugar de un pasco interior, de que carece esta Capital, se acordó oficiar al Comisionado del credito público para que desde el ocho del corriente proceda á la demolicion.

Visto un oficio del Sr. Intendente acompañando una solicitud de D. Manuel de Medina como representante en esta Ciudad de la casa de Gaviria; se acordó denegar la solicitud y prevenir al dicho Gefe, no permita ingresen en caja los billetes del empréstito negociado con Gaviria por el Ministerio Isturiz.

Igualmente se acordó establecer un reten de cincuenta hombres, todas las noches, en la Plaza de la Constitucion, para patrullar por la ciudad y presentar en caso necesario una fuerza disponible; cuyo servicio prestarán, turnando, cien hombres de la Guardia Nacional de Infanteria, abonándose en cada un dia á los que lo desempeñen medio socorro de movilizacion.

Que la Guardia Nacional de caballeria dé todas las noches una patrulla de ocho hombres y que el Comandante del Batallon de la de Infanteria presente á la Junta un estado del vestuario de dicho cuerpo, acompañando nota de las prendas que necesita.

Ultimamente accediendo á los deseos del Sr. D. Ventura Diaz, se le admitió la renuncia de la Secretaria de la Junta, acordando el encargar su desempeño al Secretario de la Diputacion provincial, D. Juan Golmayo, con lo que terminó la sesion.

Id. DEL 7.

La Junta quedó enterada de una comuni-

zacion de la de Málaga en que manifiesta su satisfaccion por el pronunciamiento de esta Capital, y anuncia haber nombrado un Vocal de su seno que se presentará en esta, para estrechar las relaciones necesarias entre ambas.

Se acordó la aprobacion del pedido de veinte mil reales, hecho por el Ayuntamiento Constitucional de Baena al Administrador de aquellas tercias decimales, para movilizar la Guardia Nacional de dicha villa, y sostener el pronunciamiento.

A un oficio del Sr. Intendente en que reclama de la Junta medidas represivas para contener el abuso que se nota en algunos pueblos respecto á la venta pública de generos estancados, se acordó contestar, que la Junta se ha ocupado ya de este asunto, y hecho por medio de una circular las oportunas aclaraciones á todos los pueblos de la Provincia.

Acerca de la imposibilidad de presentarse en esta ciudad que manifiesta el diputado provincial D. José Lopez Ontiveros por el mal estado de su salud, se acordó encargarle lo verificara tan luego como se hallase restablecido.

A propuesta de varios Sres. Vocales el digno Comandante general Presidente, dió en el acto las disposiciones convenientes para la fabricacion de cartuchos, con toda la pólvora y balas existentes en el almacén de esta Ciudad.

Habiendose presentado el Sr. D. Francisco de Paula Espinosa, para evacuar el encargo que le confirió la Junta en la sesion segunda del día 4, se acordó autorizarle competentemente para que como representante de ella, pase á conferenciar con la de Sevilla sobre la organizacion de fuerzas, centralizacion, uniformidad de la direccion y gobierno; y cuanto se considere conveniente al logro de nuestra heroica empresa.

A fin de proporcionar recursos materiales para este último objeto, se acordó comisionar al Secretario de esta Junta D. Juan Gólmayo para que conferenciando con el Administrador de estancadas D. Francisco Gil de Sola, proponga á la Junta los medios conducentes á mejorar el sistema administrativo de las rentas de tabaco y sal, sin que sufra absoluto perjuicio, en los productos de ellas, el Erario Nacional.

Para facilitar el armamento de la Guardia Nacional de esta Ciudad se acordó que el Comandante de su Batallon, y Vocal de la Junta D. Miguel Cabezas, perciba del Ayuntamiento los fondos que esta Corporacion haya recaudado en el repartimiento hecho bajo la denominacion de Puertos de pico y menga, á cuyo efecto se pase la orden mas terminante al mismo Ayuntamiento.

Por último se acordó intervenir las Administraciones de la Encomienda de Calatrava, y de fondos de Cruzada, comisionando para ello á D. Gabriel Escamilla, acompañado del Escribano D. Fernando de la Vega. Se concluyó la sesion.

Se leyó una comunicacion de la Junta de Granada en que se insertaban dos Reales órdenes, dirigidas al Capitan general Lopez Baños, indicandole las fuerzas que el gobierno enviaba á sus órdenes y los medios que debia emplear para reducir á obediencia de éste, la provincia de Málaga. La Junta quedó enterada.

Presentado por el Secretario D. Juan Gólmayo, el resultado de su conferencia con el Sr. Administrador de Rentas estancadas segun lo acordado en la sesion anterior, reducido á un proyecto de mejoras en la administracion de las Rentas de Salinas y Tabacos, y previa una ligera discusion fué aprobado por unanimidad, en los términos que espresan las dos circulares de este Sr. Intendente fecha nueve del corriente é insertas en el Boletín oficial del once: á cuyo fin se autorizaron las minutas de las comunicaciones conducentes que habian de hacerse á esta autoridad.

A consecuencia de lo espuesto por el teniente de la Guardia Nacional de Castro, se acordó oficiar á aquel Ayuntamiento para que aumentase á los veinte y cuatro hombres pedidos, y presentados con el dicho teniente en esta Capital, otros diez y seis, que este manifiesta hallarse armados y disponibles.

Visto un oficio del Ayuntamiento de Espejo en que espresaba no haber conseguido el Comandante de su Guardia Nacional reunir á los individuos que la componen, se dispuso prevenir al dicho Comandante, que bajo su mas estrecha responsabilidad se presentase inmediatamente en esta Ciudad, con todo el armamento habilitado á aquella Milicia.

En virtud de lo manifestado por los Sres. Albaceas del presbitero D. Joaquin Gaetan en contestacion al oficio que se mandó dirigirles en sesion del seis, se acordó prevenir á los Sres. Provisor del Obispado, y Mayordomo. Tesorero de la mitra, que bajo su responsabilidad, ó la de quien la tubiese á responder de ciento cuarenta mil reales procedentes de dicha testamentaria, que segun aquellos fueron depositados el año de mil ochocientos veinte y cinco en unas arcas de la torre de Palacio, pusiesen la referida suma en poder de D. Antonio de Torres Capitan de la Guardia Nacional, para las urgencias actuales.

Con igual objeto, y atendido á que si la masa de productos decimales es el resultado de monstruosos sacrificios del pueblo, este tiene derecho á valerse de parte de ella para sostener su libertad, seguridad y demas caros intereses; la Junta tuvo á bien acordar se hiciese un pedido á los perceptores de diezmos en este Obispado, tanto eclesiásticos como legos, consistente en setecientos mil reales, á saber: cuatrocientos mil al Cabildo eclesiástico descontables á todos los participes, sin escepcion, y pagaderos en cuatro plazos,

y partes de á cien mil reales, hasta el treinta de Setiembre: ciento ochenta mil al perceptor lego Duque de Medinaceli, sobre la Contaduría de Montilla, y ciento veinte mil al mismo, sobre la de Lucena; pagaderas ambas cantidades en el improrrogable término de seis días, y que para ello se prevenga lo conveniente á los Ayuntamientos de dichas Ciudades.

Se acordó circular orden á todos los Ayuntamientos de la Provincia, por medio del Boletín Oficial, para la admisión en la Milicia Nacional de todo ciudadano que quiera alistarse en ella, y que sea de buena conducta política, y moral, así como para la separación de ella de los que no reúnan ambas cualidades.

Quedó acordado el establecimiento de una Comisión militar, para juzgar los delitos atentatorios á la tranquilidad pública, ó de infidencia á la Constitución, encargando al Sr. Presidente la elección de los individuos que han de componerla, y concluyó la sesión.

Id. DEL 9,

Se dió cuenta de una consulta del Ayuntamiento de Baena sobre el destino que debería dar á su Milicia Nacional, innecesaria ya para observar la marcha del General Lopez Baños, y se acordó contestarle, la dirigiese á esta Capital.

Accediendo á la solicitud de D. Diego de Gracia, D. Isidoro Ramirez, y D. Rafael Serrano, Ayudante, Teniente y Subteniente de la G. N. de esta Ciudad, fiscales que fueron de la comisión militar de ella desde el veinte y tres de Setiembre del año anterior, hasta veinte y seis de Mayo último, se acordó abonarles el sueldo de cuadro conforme á la Real orden de seis de Febrero anterior.

Fueron denegadas las solicitudes de D. Manuel de Fuentes y Guzman, Guardia Nacional de Palma, y D. Luis Estrada id de Posadas sobre que se les cesima del servicio para que son llamados á esta Capital.

Se acordó prevenir á los Ayuntamientos de Morente y la Rambla, remitan á esta Capital todo el armamento entregado á su Milicia Nacional, mediante á no haber presentado la fuerza que les habia sido pedida.

Segun solicitaba el de Pozoblanco se acordó cesimirlo de la presentacion de los veinte y siete hombres pedidos, en atencion á la fuerza de su Guardia Nacional que tiene movilizada desde el año anterior.

Dada cuenta de una esposicion del Mayor-domo Tesorero de la Mitra manifestando la imposibilidad, en que constituyen á esta sus atrasos y obligaciones, de aprontar los ciento sesenta mil reales pedidos, se acordó reducir esta suma á sesenta mil, y que el dicho Tesorero acuda para proporcionarlos á la anticipacion que solicita por

parte de la Administracion decimal, dando aviso á la Junta de las dificultades que para ello pueden presentarse, á fin de allanarlas oportunamente.

Conforme á la solicitud del oficial encargado de la construccion de cartuchos, se acordó librarle cuatrocientos reales para los gastos de esta operacion.

Tocando la Junta la dificultad de ver reunida la Diputación provincial que habia convocado, y deseando, mientras dicha corporacion se establece Constitucionalmente, dar á su representación todo el caracter posible de popularidad y legalidad, acordó asociar á si para todas sus deliberaciones á los Sres. D. Mariano de Fuentes y Cruz y D. Joaquin Hidalgo de Cárdenas, Diputados provinciales, residentes en esta Capital, á quienes se invite á asistir á sus sesiones, bajo tal caracter desde el dia siguiente.

Como medida conveniente al Servicio Nacional; y para mejorar el espíritu público de la villa de Palma del rio, acordó la Junta que, interin se establecen generalmente los Ayuntamientos Constitucionales, cese en la jurisdiccion de dicha villa D. Rafael Rejano, y le reemplace D. Juan María Gamero Civico.

SEÑORA.

La Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Córdoba, instalada por la voluntad del pueblo en los críticos momentos de acudir á la defensa del Trono y de las libertades pátrias, amenazados á la vez por un partido retrógrado á quien acaudillaban hombres desopinados y falaces se apresura á tributar á V. M. el homenaje reverente de su gratitud por el memorable Real decreto de 13 del corriente, acompañando á la expresion del reconocimiento de esta Junta la conmocion propia de almas nobles al tocar el término feliz de una empresa gloriosa.

Aunque disposiciones muy meditadas han regulado y guiado la marcha de esta Junta, creeria faltar á su deber sino diera á V. M. fiel y esacta cuenta de la autoridad que en un corto período ha ejercido.

Llamada á la direccion de los negocios públicos por el voto unanime y la confianza de sus conciudadanos, se limitó en su principio á pedir á V. M. la deposicion de sus irresflectivos ó extraviados Ministros, y el restablecimiento de la ley fundamental de la Monarquía, „salvas las modificaciones que la Nacion reunida en Cortes tuviese por conveniente hacer.” Atendió tambien la Junta casi como su esclusivo objeto á sostener el orden y conservar la tranquilidad pública, primeros y principales elementos de toda institucion gubernativa. Dispuso enérgicamente la reu-

nion de fuerzas que, en caso necesario, sostuviesen á todo trance los principios gloriosamente proclamados en Andalucía, contra cualquier ataque dirigido por los gobernantes, violentamente apoderados del poder; y todas las clases del pueblo, mas ó menos agitado, segun las noticias que circulaban, permanecieron siempre dóciles y sumisas á una autoridad creada por él mismo. A si es que su heroico pronunciamiento, no manchado con ninguna especie de crimen, llevará únicamente con sí los recuerdos y la gloria del mas puro patriotismo.

Los fondos del tesoro Nacional fueron sagrados para la Junta, y sus urgentes atenciones han podido cubrirse con un pedido de pequeña cantidad hecho al venerable Cabildo Eclesiastico de su renta patrimonial; disponiendo de otra depositada hacia muchos años, sin inmediata ni forzosa aplicacion, en la torre del Palacio Episcopal; y de una muy reducida parte de los productos de la masa decimal, cesigiendola á todos los perceptores legos y eclesiásticos. Para ello tuvo presente la Junta, que formada aquella masa con monstruosos sacrificios del pueblo, tenia este un justo derecho á valerse de una parte de los diezmos para conservar su libertad, y sus mas caros intereses.

Algunos empleados que no merecian la confianza pública, fueron separados de sus destinos, sin reemplazar las vacantes, con el doble objeto de dejar sometido á V. M. su nombramiento y proporcionar un ahorro temporal de los sueldos que disfrutaban aquellos.

En las Rentas de Salinas y Tabacos hizo la Junta modificaciones en los precios, y reformas en el descabellado sistema administrativo de la primera, que lejos de menoscabar los ingresos del Erario Nacional, los han acrecentado considerablemente, destruyendo el fraude, y libertando á los consumidores de enormes perjuicios y odiosas violencias.

Firme siempre esta Junta en sus principios, así como no titubó en colocarse al frente del movimiento de esta Provincia, para salvar el Trono y reconquistar su libertad, está pronta en el día á prestar obediencia, como de hecho la presta, al Gobierno Constitucional de V. M., confiando en que su profunda sabiduria preservará á la Nacion de ver renovados unos hechos, que por harto patrióticos que sean, son tambien harto deplorables.

Concluida pues la mision de esta Junta en cuanto á la direccion de los negocios públicos, continuará apoyada en la opinion de todas las autoridades, Ayuntamiento pleno, y Consejo de Administracion y Disciplina de la G. N. de todas armas de esta Capital, solo para dedicarse con afán al armamento y defensa de esta Provincia, proporcionando recursos materiales al Gobierno de V. M. para esterminar al enemigo comun, hasta

el establecimiento del sistema Constitucional, é instalacion de la Diputacion Provincial.

Entonces sus individuos volverán con seguridad al seno de sus familias, y la conviccion de su pureza, de su desinterés y patriotismo les hará exclamar enagenados. »Hemos cumplido nuestro deber: hemos contribuido á la salvacion de la Patria.»

La Junta concluye suplicando rendidamente á V. M. se digne concederle su Real aprobacion, y admitir con su natural bondad la cordial expresion de su mas sincera gratitud y lealtad de sentimientos.

Dios guarde la importante vida de V. M. y de la Reyna Constitucional Doña Isabel II para felicidad de la Monarquia. Córdoba 21 de Agosto de 1836.—*Teodoro de Gálvez* Presidente.—*José Lopez García*.—*Mariano de Fuentes y Cruz*.—*Joaquin Hidalgo de Cárdenas*.—*Antonio Navarro y Navarro*.—*Miguel Cabezas*.—*José Maria Domínguez*.—*Rafael de Sierra*.—*Mariano de Vega*.—*Ventura Diaz*.—*Julian Bustillos*.—Por acuerdo de la Junta—*Juan Golmayo*.—Secretario.

COINCIDENCIA NOTABLE.

Casualidad que parece Providencia.

Desde la instalacion del gobierno trimesino, y Administracion de D. Javier comenzaron los progresos del horrible bando en Valencia, Asturias y Galicia, esparciendo la alarma y el terror hasta el Régio Alcazar de S. Ildefonso.

Desde el momento en que tronó el diáfano Ministerio principiaron á recibir desmesurados golpes las facciones en Navarra, Cataluña y Asturias, habiendo sido en esta última derrotada de todo punto la faccion Gomez con perdida de 200 muertos, 400 prisioneros, un batallon que ha depuesto las armas, la artilleria facciosa en nuestro poder, rescatados todos los prisioneros de la accion de Rivero, 30 ó 40 carros de viveres y efectos, y un carro cargado de oro y plata; quedando de todo punto dispersa y sus miserables restos, errantes en pequeñas partidas. ¡Coincidencia rara! ¡Casualidad tanto mas notable cuanto que el entusiasmo patriótico y el fuego de la exaltacion, que en lenguaje de la ley significan *anarquía y revolucion*, auxilian de hecho (como decia D. Javier) al partido de la rebelion.

Si esto era así, si la minoria turbulenta usurpaba la voz de la Nacion para someterla á su yugo, y humillar la Magestad Real. ¿Como es que para la reconciliacion de los defensores del trono legítimo y la libertad, ni se ha derramado sangre, ni vertido una lágrima, ni formado un proceso? que jamas ha recibido el Trono mayores pruebas de adhesion, y que en fin, como hemos hecho notar, es ahora mas decisivo que nunca el movimiento del pueblo Español contra la usurpacion? Forzoso es confesar que estos fenómenos son poco *revolucionarios*, en el sentido que los Javieristas daban á cada paso á esta expresion. Lo que ha pasado entre nosotros no ha sido revolucion, sino *justicia*, no ha sido concesion, es un *derecho*.